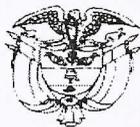


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente:**

**CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO**

Medellín, once de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación 110016000253200681099  
Postulados HEBERT VELOZA GARCÍA Y OTROS.  
Bloques Bananero Frentes Turbo y Arlex Hurtado y Calima  
Decisión Decreta la acumulación de procesos.

**1.- ASUNTO**

Resolveremos la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación a través de los Fiscales 17 y 18 UNFEJT, para acumular los procesos que cursan en esta jurisdicción, así:

*a-* Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 18 de diciembre de 2012**, contra los postulados 1.- Hebert Veloza García, 2.- Jhon Jairo Beltrán Pérez, 3.- Pedro Palomo Fernández Petro, 4.- José Ruperto García Quiroga, 5.- Moises Enrique

Hernández Espitia, 6.-Ricardo López Lora, 7.-Deiver Daniel Martínez González, 8.-Rubén Darío Meléndez Beltrán, 9.-Wilmer Mercado Baza, 10.-Elías de Jesús Morelo Álvarez, 11.-Jairo Oquendo Oquendo, 12.-Elkin Casarrubia Posada, 13.-Henry Rodríguez Gómez y 14.-Jhon Jenny Durango.

*b-* Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 12 de diciembre de 2016**, contra los postulados 1.- Hebert Veloza García, 2.-José Ruperto García Quiroga, 3.-Elkin Casarrubia Posada, 4.-Adriano José Cano Arteaga, 5.-Mario de Jesús Granja Herrera, 6.-Dalson López Simanca, 7.-Cardenio Caicedo Mena, 8.-Raúl Emilio Hasbún Mendoza, 9.-Carlos Mario Gómez Duque, 10.-Juan Mauricio Aristizabal Ramírez, 11.-Jhon Deiby Ortega, 12.-Omar Gómez Ruiz, 13.-Omar Herney Muñoz Pacheco, 14.-Jhon Kenedy Arias Marín, 15.-Jaime Manuel Mestre Santamaría, 16.-Albeiro Antonio Úsuga Graciano, 17.-Never Sadoc Hernández Charrasquié, 18.-José Fernando Serna Cardona, 19.-Rubiel Garcés López, 20.-Frivet Márquez Hurtado, 21.-Mario Robinson Martínez Delgado, 22.-Gian Carlos Gutiérrez Suárez, 23.-Bladimir González, 24.- Durbays Enrique Urango Gómez, 25.- Jhon Jairo Rentería Zúñiga, 26.-Jhon Fredy Polo Tabares, 27.-Germán Santos y 28 Javier Ocaris Correa Alzate.

*c-* Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 11 de agosto de 2017**, contra los postulados 1.-Elver Antonio Contreras Ortega, 2.-Alexander Gómez, 3.-Janier Franco, 4.-José Ardany Pérez Morales, 5.-José Ruperto García Quiroga, 6.-Eder Enrique Montiel Álvarez, 7.-José Norbey Rodríguez Baldemar, 8.-Walter Parker Monje, 9.-Elkin Casarrubia Posada, 10.-José Alejandro Morelo Palacios, 11.-Jair Alexander Muñoz Borja, 12.-Jimmy Alberto Jurado Silva, 13.-

Ricardo Dagua Guejia, 14.-Diego Alberto Pérez Flórez, 15.-Jhon Faber Marín Dávila, 16.-Diego Alexander Pulgarín Caro, 17.-Jhon Bainer Romero López, 18.-Jhon Jairo Vélez Zapata, 19.-Luis Fernando Martínez Ramos, 20.-Néstor Raúl Ocaro Montaña, 21.-Francisco Miguel Ramos Montalvo, 22.-Gumerciendo Patiño Valencia, 23.-Dairo Antonio Castaño González, 24.-Jámlton Martínez González, 25.-César Tulio Gutiérrez Raigoza, 26.-Edinson Viáfara Valencia, 27.-Francisnel Ramírez Usurriaga, 28.-Wilson Raúl Agudelo Matallana, 29.-Heiber González Muñoz, 30.-Luis Omar Marín Londoño, 31.-Luis Humberto Ortega García, 32.-Weimar Ambuila Carácas, 33.-Carlos Fabio Viscunda Guerrero, 34.-Wilberto Ramos Osuna, 35.-Pedro Perea Montaña, 36.-Pablo Antonio Peinado Padilla, 37.-Jader Armando Cuesta Romero, 38.-Arley Uribe Díaz, 39.-Robin Molina Méndez, 40.-Alejandro Ortega Herrera, 41.-José María Reyes Guerrero, 42.-Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, 43.-Hebert Veloza García, 44.-Samuel Agudelo Puerta, 45.-Javier Ocaris Correa Alzate, 46.-José Abel Bermúdez Murillo, 47.-Mauricio de Jesús Roldán Pérez, 48.-Oscar Darío Ricardo Robledo, 49.-Raúl Emilio Hasbún Mendoza, 50.-Mario de Jesús Granja Herrera, 51.-Reinaldo Antonio Salgado Avilés, 52.-Jhon Jairo Álvarez Manco, 53.-Carlos Alberto Arango Betancur, 54.-Jorge Isaac Quinto Mejía, 55.-Cardenio Caicedo Mena, 56.-Luis Arley Acosta Escudero, 57.-Dálson López Simanca, 58.-Ovidio Pascual Núñez Cabrales, 59.- Róvert Enrique Oviedo Yáñez, 60.- Jhon Jaime Cárdenas Suárez y 61.-Francisco Herrera Salgado.

*d-* Y, radicado 110016000253-2006-82691, con **escrito de cargos presentado el 23 de enero de 2018**, contra el postulado **Jairo Antonio Díaz**.

## 2.- ANTECEDENTES

### 2.1 La solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Estando convocada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en relación con el proceso que contiene el escrito presentado el 12 de diciembre de 2016 contra 28 postulados, luego de haber resuelto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 27 de junio pasado sobre la competencia de esta Sala para conocer del escrito parcial de cargos contra **Hebert Veloza García**, alias "**H.H.**" y otros más, sobre hechos cometidos por integrantes del Frente Turbo del Bloque Bananero y el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, se presentó comunicación escrita por parte de los Fiscales 17 y 18 UNFEJT, para anunciar que se argumentaría la acumulación de los procesos seguidos contra los postulados.

Dentro del desarrollo de la citada audiencia, el 30 de julio pasado, la señora Fiscal 17 de la UNFEJT actuando en representación de la Fiscalía General de la Nación, y vocera de su similar Fiscal 18, anunció su intención de presentar y sustentar la petición de acumulación de los escritos de cargos presentados en contra de postulados que hicieron parte de los Bloques Bananero (Frentes Turbo y Arlex Hurtado) y Calima, cuya agrupación permitirá juzgar 2816 hechos y responsables de los mismos.

Para argumentar la solicitud inició indicando, que frente al caso estamos en la oportunidad procesal idónea para que la acumulación de

procesos se produzca, como lo es el inicio de la audiencia concentrada, tal y como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia al referirse al tema concreto de acumulaciones en Justicia y Paz, auto del 22 de enero de 2014, radicado 42520 M.P. doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Y al efecto realizó una cita amplia de lo considerado por tal corporación en aquella oportunidad.

Añadió, que otra condición cumplida para la acumulación, se materializa en la legitimación que tiene la Fiscalía General de la Nación, para proponerla, como titular que es de la acción penal, por ser el sujeto procesal a quien le compete decidir cuál será la estrategia procesal correspondiente para el caso, pues así lo ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción penal, en decisión AP 41052 del 16 junio de 2014, al puntualizar que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz están llamados a diseñar o planear las causas procesales, mediante las cuales se concretarán los propósitos de justicia transicional, ya que este es un atributo propio del Ente Acusador, por ser al que corresponde fijar los criterios facticos y técnicos de la investigación en aras de acatar objetivos y prioridades que le faciliten cumplir con su deber legal.

Dijo que en cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de orden formal y material para acceder a la acumulación, señalados en el primer inciso del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, también se atiende el requerimiento allí realizado, porque todos los delitos que van a ser objeto de formulación de cargos, fueron cometidos por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML objeto del presente proceso de Justicia y Paz, como integrantes de los bloques Calima y Bananeros. Bajo esa égida argumentativa, estimó, además satisfechos

los presupuestos del artículo 51 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en virtud de la integración dispuesta en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

i) Homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, ii) relación razonable del lugar y tiempo, iii) la evidencia aportada a una de las investigaciones, pueda influir en la otra; de ello entonces concluyó la Fiscal que los procesos se encuentran en una misma etapa procesal, hay homogeneidad en los sujetos "pasivos" y por tanto, existe la conexidad sustancial de delitos, esto es, varias conductas punibles que se cometieron por las mismas personas que guardan relación entre sí.

Con ello, explicó que los diversos episodios delictivos obedecen a una misma finalidad, pues tienen un propósito determinante común, fijado por las políticas trazadas por el GAOML desde la cúpula, del cual era comandante **Hebert Veloza García**, dentro de los Bloques Calima y Bananero -Frente Turbo-, donde cada hecho punible ejecutado y su conjunto, son producto de una criminalidad organizada.

Para el caso concreto, la Fiscalía dijo que se deducen prácticas y modus operandi que permiten develar idénticos patrones de macrocriminalidad y victimización, en obediencia a unas mismas políticas, teniendo como máximo comandante del Frente Turbo (Bloque Bananero) y Bloque Calima al postulado **Hebert Veloza García** y como comandante del Frente Arlex Hurtado a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, bajo cuyas directrices operaron todos los excombatientes que hicieron parte de las estructuras irregulares que componen los procesos, permitiendo develar de manera conjunta, actuaciones que

formarán parte de la muestra representativa y el contexto de los 2816 hechos por los que se presentó escrito de formulación de cargos en ajuste a la Ley 1592 de 2012.

Advirtió que otro aspecto que se conjuga favorable a lo pedido, tiene que ver con la efectivización del principio de celeridad, artículo 13 de la Ley 975 de 2005 y artículo 10 Ley 906 de 2004, en virtud de la complementariedad; así como las disposiciones del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, principios que se contraen a la prontitud, cumplimiento y eficacia de la Administración de Justicia como componentes esenciales del debido proceso; ello, según señaló, se concreta en lograr la eficacia del ejercicio de la justicia, pues de continuarse con los procesos de manera separada, acarrearía gastos innecesarios, mayor carga por duplicidad de audiencias sobre una misma temática y el desgaste de realizar idénticos patrones de macrocriminalidad en varios escenarios judiciales.

Otro de los principios basilares destacó, es la seguridad jurídica, la cual se ve afianzada ante un solo trámite, en tanto no se producirán multiplicidad de decisiones, evitando contradicciones en un mismo asunto, materializando con eso los contenidos del artículo 50 inciso 2 de la Ley 906 de 2004; de otro lado, en cuanto a las víctimas, también halló beneficios en la acumulación, pues el tiempo transcurrido genera desgaste, así como problemas con la construcción de la verdad y por ello, la pretendida acumulación, materializa sus derechos fundamentales al conexas los procesos por 2816 hechos, realizando un solo incidente que denominó de "afectaciones", concentrando en una sola audiencia el universo entero de víctimas, lo que asegura de paso,

el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad, develando los contextos del mismo, pues lo contrario, según dice, llevaría al ejercicio judicial de una verdad fraccionada.

Adujo además, que conforme al artículo 16A de la Ley 975 de 2005, corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar un plan de investigación priorizado, mandato que se cumpliría al acumular las investigaciones seguidas por estos 2816 hechos, pues las víctimas formarían parte de plan de priorización 2016 y 2017.

Refirió que la acumulación materializa el derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de nuestra Constitución, en cuanto eludiría las dilaciones injustificadas de los procesos, para cuya dimensión, son atinentes los estándares internacionales de plazo razonable para evitarlas; entre ellos, lo prescrito por el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales que incluye el concepto temporal aludido dentro de los procesos penales y el DIH a través del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que prevé igual derecho, estableciéndose que el proceso sin dilaciones indebidas es *"aquél en el que el trámite se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción"*.

Indicó que en búsqueda de esas finalidades procesales, las leyes de Justicia Transicional no señalan término de duración de las audiencias de legalización de cargos, incidente de reparación y la emisión de la sentencia y según explicó, más allá de un vacío

legislativo, lo que nota es un marcado interés en el esclarecimiento de la verdad, entendiendo la complejidad de los asuntos, las dificultades en la obtención de la prueba por la época de ocurrencia de los hechos, cuestiones que de forma alguna, pueden tenerse por maniobras dilatorias que afecten los intereses de las víctimas.

En suma, la solicitud enervada, estima la Investigadora, no constituye dilación injustificada ni afecta los derechos de las víctimas, bajo la pretensión de trámite de un proceso único con un solo incidente, pues por el contrario, favorece el avance de las audiencias concentradas, logrando una macro sentencia; además, según dice, los Bloques Bananero y Calima siguieron los lineamientos de los hermanos Castaño Gil, es decir, que siguieron una misma directriz política desarrollada en las estructuras y que las prácticas y modus operandi no difieren ni riñen entre sí, por lo que existe identidad en cuanto a la forma de dar cumplimiento a las mismas.

En concreto, solicitó acumular al proceso del postulado **Hebert Veloza García** radicado 1100160002053-2006-81099 imputado en octubre 1 de 2012 con **escrito de cargos del 28 de noviembre de 2012** Bloque Bananero Frente Turbo –aclarando que sobre este proceso, presentaría escrito de cargos ajustando su contenido a la Ley 1592 de 2012-; el proceso imputado del 5 al 13 de septiembre de 2016 con **escrito de cargos del 12 de diciembre de ese mismo año** que contiene a integrantes del Bloque Calima y Bananero; lo mismo que las imputaciones surtidas entre el 8 y el 11 de mayo de 2017 con **escrito de cargos del 11 de agosto del mismo año**, Bloques Bananero y Calima; y, finalmente, la imputación de noviembre 29 de 2017, **escrito de cargos del 23 de enero de 2018** Bloque Bananero

Frente Arlex Hurtado; para un total de 89<sup>1</sup> postulados entre los dos bloques, de esos 32 del Bananero y 57 Calima, con un consolidado de 2816 hechos, 2239 del primero de los bloques referidos y 577 del segundo.

Solicitó entonces continuar audiencia una vez resuelta la solicitud, con el contexto del Bloque Calima y sus patrones, prosiguiéndose con el Bloque Bananero frentes Turbo y Arlex Hurtado, éste último para quien ya se han develado patrones de macrocriminalidad y contexto ante la Sala de conocimiento de Medellín, valiéndose para ello de una eventual prueba trasladada.

Posteriormente, el 9 de agosto pasado, la Fiscalía remitió listado contentivo de los postulados que hacen parte de los procesos que se pretende acumular, adicionando el mismo, el día 10 de agosto del presente año con cuatro postulados más para un total de 93.

Ante la anterior intervención el Magistrado Sustanciador dispuso suspender la diligencia a efectos de convocar a todas las partes interesadas en la solicitud, para que se pronuncien sobre lo que consideren pertinente.

El día 11 de septiembre de 2018 se continuó la diligencia, otorgando el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo petitionado por la Fiscalía.

---

<sup>1</sup> A pesar de la Fiscalía el día de la presentación de la solicitud lo hizo por un total de 90 postulados, no refirió los nombres de cada uno de ellos, por lo que al momento de realizarse la verificación y cruce de cada uno, la Sala verificó que se trataba de 89 postulados como quedó plasmado en la presente providencia; pues, respecto del postulado **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "**EI Cura**", el mismo se encontraba repetido en los bloques Bananero y Calima, no obstante su desmovilización se dio con el segundo de los referidos.

**2.2.-** Apoderados de víctimas, Ministerio Público y defensa de los postulados estuvieron de acuerdo con la solicitud de acumulación de la Fiscalía en tanto hallaron cumplidos los requisitos previstos en la ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, así como lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

### **3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia.** Nuestra competencia para conocer y decidir válidamente sobre el presente asunto, emerge diáfananamente de lo previsto por los artículos 16 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 12 de la Ley 1592 de 2012, lo mismo que del Acuerdo PSAA11-8034 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y del auto de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia AP2688-2018 del 27 de junio, M.P. doctora **Patricia Salazar Cuéllar**; toda vez que en esta Sala se conjugan los diversos factores de competencia para conocer del juzgamiento de los comportamientos que se atribuyen a los postulados vinculados a los procesos que se quieren acumular.

Mayor solidez tiene la anterior conclusión, al tener en cuenta que los cuatro (4) procesos que se pretenden acumular, por reparto correspondieron a este Despacho Judicial, dos (2) de ellos en estricto apego a las reglas de territorialidad fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSSAA11-8034 de 2011, por correspondernos conocer de las conductas ejecutadas dentro del espacio territorial donde tuvo su actuar delictivo el Bloque Bananero. Esto es: Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos**

**presentado el 18 de diciembre de 2012**, contra **Hebert Veloza García**, alias "**H.H.**" y otros 13 exintegrantes del Frente Turbo; y el proceso adelantado en contra del postulado **Jairo Antonio Díaz**, alias "**El May**" exintegrante del frente Arlex Hurtado (**escrito de cargos presentado el 23 de enero de 2018**), cuya actuación del Bloque se limitó al Urabá Antioqueño, municipios de Apartadó, Turbo, Chigorodó, Carepa y algunos corregimientos del municipio de Mutatá.

Sobre los otros dos (2) procesos involucrados en la pretensión acumulativa no menos certera resulta la determinación de la competencia: el Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 12 de diciembre de 2016**, contra el postulado **Hebert Veloza García** y otros 27 más, respecto del cual ya tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente la Corporación de cierre<sup>2</sup> manteniendo la competencia de primera instancia en esta sede, por lo que la Sala de Medellín no realizará acotación alguna al estarse a lo dispuesto por el superior; sin embargo, habrá de señalarse por trascendente para la presente actuación que si bien, en principio, la competencia para el conocimiento de las acciones del Bloque Calima de las AUC, estaba reservada a un Tribunal diferente al de Medellín, dicha consideración perdió relevancia frente a las finalidades perseguidas por el Investigador en punto de la construcción de patrones de macrocriminalidad, al traer en unidad procesal el juzgamiento del postulado **Hebert Veloza García**, alias "**H.H.**" como comandante del Frente Turbo del Bloque Bananero y Bloque Calima de las AUC.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 27 de junio de 2018 AP2688-2018, radicado 52966, M.P. doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

El fundamento anterior, también predicable y aplicable al otro proceso que contiene similares circunstancias –**escrito de cargos de fecha 11 de agosto de 2017**- refiere a 61 excombatientes que pertenecieron a los Bloques Bananero y Calima, hechos que también se encuentran conexados por el diseño procesal de la Fiscalía de cara a esclarecer los patrones de macrocriminalidad tal y como para el primero de los referidos lo reconoció la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, lo cual radica la competencia en esta Sala.

Teniendo clara nuestra competencia para conocer y decidir en primera instancia, habrá de indicarse que el problema jurídico que ocupará la atención de la Sala será, determinar si jurídicamente resulta viable la acumulación de varios procesos adelantados contra diversos postulados dentro del sistema de Justicia Transicional, que hicieron parte de diferentes frentes y bloques de grupos armados organizados al margen de la ley.

Para discernir sobre el tema que en estos momentos reclama la atención de la Sala, revisaremos cuál es el panorama normativo y jurisprudencias que regula la acumulación de procesos dentro del trámite de Justicia y Paz, para luego ocuparnos del caso en concreto y poder determinar, si la solicitud jurídicamente resulta viable para asegurar la legitimidad del trámite.

### **3.1.- Panorama normativo y jurisprudencias que regula la acumulación de procesos en el trámite de Justicia y Paz.**

Desde el momento que se concibieron disposiciones especiales para regular el trámite del proceso ante Justicia y Paz, fue prevista la posibilidad de acumular, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones descriptivas; pues así, lo refleja el inciso primero del artículo 20 de la ley 975 de 2005 al decir:

*"Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley".*

Como se infiere de la anterior disposición, las previsiones que el legislador tuvo para la acumulación dentro de los trámites procesales de Justicia y Paz, fueron que se tratara de procesos que se hallaran en curso, y además, que correspondiera a hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley.

Pero esta no es la única fuente que se tiene sobre el tema, porque no en pocas ocasiones se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras con mucha actualidad y autoridad, el que se hiciera dentro de éste proceso que motiva la solicitud de la Fiscalía, del pasado 27 de junio, con ponencia de la doctora **Patricia Salazar Cuellar**, auto AP2688-2018, que se refiere a la acumulación de procesos y la unidad procesal en el trámite de Justicia y Paz, como un elemento para resolver el problema jurídico de competencia que en su momento se debatió aquí.

Destacándose allí por el órgano de cierre, *“que la acumulación de procesos en el trámite de justicia transicional difiere ampliamente de la figura que reglamenta la acumulación de actuaciones seguidas bajo la égida de la ley 906 de 2004”*; aquí, deben conjugarse los elementos que contribuyan a alcanzar una sentencia pronta y eficaz, que haga referencia a la realidad de los acontecimientos, sin descuidar los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.

Sobre la efectividad de este instituto procesal para cumplir los fines del proceso de Justicia Transicional y el sujeto procesal a quien corresponde la legitimidad para proponerla se dijo:

*“Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, que introdujo una manera diferente de investigar los crímenes cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, imponiendo a la Fiscalía el deber de identificar esos contextos de macrocriminalidad y macrovictimización, la Corte revalidó tal postura, **hallando en la figura de acumulación de procesos una herramienta eficaz para el cumplimiento de ese deber**, deduciendo que «admitir la iniciativa de otros intervinientes o su oposición injustificada a tal pretensión, conduciría a una injerencia indebida en un asunto que la ley y la jurisprudencia le han asignado a un actor específico.(CSJ AP-080-2014, 22 ene. Rad. 42520).*

*En el diseño de esa estrategia procesal, recordó la Sala en el antecedente citado, solo participa el ente acusador, por tanto, ninguna de las partes intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, tampoco el Tribunal oficiosamente, pueden ejercer dicha facultad, por cuanto.” (Negrillas y cursiva propias).*

También aludió la Sala de Casación Penal en auto AP4794-2017, del 24 de julio de 2017, que la acumulación de procesos en Justicia Transicional, es una de las principales herramientas contempladas a favor de la Fiscalía General de la Nación, para alcanzar los propósitos

que institucionalmente le corresponden a esta justicia. Sobre las condiciones de procedencia allí se expresó:

*“Es por lo anterior, que se ha explicado que cuando la Fiscalía acude ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal competente a reclamar tal medida, debe previamente haber constatado los requisitos de índole formal y material, entendiéndose los primeros, los referidos en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, que demanda que los procesos a acumular se hallen en curso (en la justicia ordinaria o especial), y los hechos delictivos objeto de ellos se hayan cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Por su parte, los requisitos materiales, se remiten al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable al proceso de Justicia y Paz por razón del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que de manera concreta señala los elementos a tener en cuenta para la acumulación, como son: el acontecer fáctico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, la homogeneidad en el modo de actuar, la comunidad probatoria o la coparticipación criminal que determine “una mejor comprensión del verdadero contexto de los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización (...) a través de la acumulación por frentes de las distintas actuaciones, con miras a emprender de manera conjunta la respectiva audiencia concentrada de formulación, aceptación y legalización de cargos.»<sup>3</sup>”.*

Significa lo anterior, que la acumulación de procesos dentro del trámite de Justicia Transicional, es jurídicamente viable, pero le corresponde a la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado como titular que es de la acción; y por ende legitimado para proponerla, demostrar que esta es necesaria y útil para alcanzar los fines y obligaciones que le corresponden al Ente Investigador en relación con la Ley de Justicia y Paz.

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 22 enero 2014, Rad. 42520.

### **3.2.- Sobre la solicitud en concreto.**

Estudiará la Sala la existencia o no de motivaciones jurídicas suficientes, que además atiendan los derechos de las víctimas, para tramitar bajo una misma cuerda, los procesos de los postulados referidos dentro del acápite inicial de la presente providencia. Para ello tendremos como punto de referencia lo manifestado por la Fiscalía en torno a que, los postulados hacían parte del mismo Bloque y su similar Calima, las directrices eran idénticas en tanto presentaban unidad de mando; esto es, se emitían por el postulado **Hebert Veloza García** alias "**H.H.**", por lo que desarrollaron su actividad delictiva en similares circunstancias de modo, tiempo y lugar, permitiéndose establecer como conexos los hechos que se traen ante la Sala de Conocimiento, con los que fueron imputados también a los otros postulados que hacen parte de los demás procesos que se pretende sean acumulados.

Entonces deberá tenerse en cuenta que el proceso del postulado **Hebert Veloza García** y otros 13 exintegrantes del Frente Turbo al que se pretende acumular las demás causas, contiene la formulación de cargos por concierto para delinquir agravado, delito que se ha denominado base a efectos de perseguir una condena que contenga soporte a la diversa criminalidad que del acuerdo delictivo se desprende, así como también, los cargos relacionados con la muerte de **Carlos Castaño Gil**.

Bajo esa arista, la Sala entiende que la Fiscalía haya propuesto éste, como el proceso al cual deberán realizarse las acumulaciones; pues, constituye el fundamento de la responsabilidad tanto del

postulado como de sus subalternos integrantes del GAOML; sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia frente a la necesidad de la formulación del cargo base del proceso, desde el momento en el que se abordó las imputaciones parciales, viene sosteniendo que es necesaria la inclusión del concierto para delinquir agravado como preludio para admitir dicha parcialidad.

*“Es indudable que lo ideal es conseguir una imputación completa por todos los delitos asumidos por el postulado en su versión, siempre que se consiga su documentación y acreditación suficientes, en la medida que ello permite a los funcionarios judiciales una visión general de sus conductas, así como las del grupo armado ilegal al cual pertenecía, desde luego, **siempre que se incluya el delito base de concierto para delinquir.**”*

*Es claro, que tanto en la decisión adoptada contra el postulado Wilson Salazar Carrascal, como en la dictada que las imputaciones parciales deben unificarse “específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como una unidad”, **no obstante, tal conjunción tiene sentido en la medida que esté atada al delito condición para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, esto es, al concierto para delinquir, pues tratándose de otras conductas conexas a la pertenencia a un grupo armado ilegal, siempre que ya se haya imputado el referido delito base, no pueden descartarse las audiencias parciales de cargos, junto a su correlativa expresión, las sentencias parciales, todo ello en procura, se reitera, de avanzar en un procedimiento de suyo complicado y dificultoso, en el cual los pasos que se den hacia adelante y en el propósito de su progresividad, se erigen, como en ninguno otro, en acercamiento a los fines medulares de la referida legislación especial.”**<sup>4</sup> (Negrillas y cursiva propias)*

Así las cosas, cualquier proceso por el que se pretenda condena al postulado, deberá previamente contener la deducción de responsabilidad por el delito de concierto para delinquir en este caso

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González Muñoz, radicado 32575, del 14 de diciembre de 2009.

agravado, como punto de partida de la responsabilidad para los demás delitos, incluso desde su denominación como crímenes de guerra y lesa humanidad, para que puedan ser juzgados bajo los presupuestos legales de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Puestas las cosas de esa manera, a efectos de resolver sobre la acumulación, se precisará sobre el estado de los procesos objeto del pedimento; el cumplimiento de las exigencias de orden formal y material, para finalmente considerar la conveniencia de la acumulación en el presente caso y así poder decidir lo pedido.

1. Para confrontar cuál es el estado actual de cada uno de los procesos que se pide acumular, es conveniente tener en cuenta que la Fiscalía solicitó acumular al proceso adelantado en contra del postulado **Hebert Veloza García** y otros 13 exintegrantes del Bloque Turbo de las AUC (escrito de cargos presentado el 18 de diciembre de 2012), las otras tres causas, por lo que será este el punto de partida del estudio.

Sobre este particular, vemos que las audiencias de imputación de cargos del proceso base, inicialmente conformado por 13 postulados – 1.- Hebert Veloza García, 2.- Pedro Palomo Fernández Petro, 3.- José Ruperto García Quiroga, 4.- Moises Enrique Hernández Espitia, 5.- Deiver Daniel Martínez González, 6.- Rubén Darío Meléndez Beltrán, 7.- Wilmer Mercado Baza, 8.-Elias De Jesús Morelo Álvarez, 9.- Jairo Oquendo Oquendo, 10.- Elkin Casarrubia Posada, 11.- Henry Rodríguez Gómez, 12.- Jhon Jenny Durango y Benito Antonio Martínez Bertel (postulado que no se tendrá en cuenta por haber sido terminado su proceso de Justicia y Paz y excluido de la lista, mediante decisión del 4 de diciembre de 2013, confirmada en segunda instancia el 5 de marzo

de 2014), – se iniciaron el 27 de octubre de 2008 ante el Magistrado con Función de Control de Garantías, etapa que finalizó con la presentación del escrito de formulación de cargos el 8 de diciembre de 2012; todo ello, bajo la égida de la Ley 975 de 2005, sin su posterior modificación, audiencia última que no se realizó por supresión en el nuevo esquema procesal traído en la Ley 1592 de 2012, siendo repartido a este Despacho Judicial.

De manera coetánea se tramitaron procesos con escritos de cargos a los postulados 13.- Jhon Jairo Beltrán Pérez, del 5 de junio de 2012 –presentado ante Magistrado con función de control de garantías– y 14.- Ricardo López Lora, del 14 de marzo de 2013 –ante la Sala de Conocimiento–, en relación con los cuales, con escritos del 2 y 20 de mayo de 2013 la Fiscal Delegada solicitó acumulación, en consideración a que fueron integrantes del Frente Turbo, que perteneció al Bloque Bananero de las AUC. Petición que se despachó favorablemente el 31 de julio de 2013, mediante decisión apelada y confirmada en segunda instancia, por auto del 22 de enero de 2014; quedando el proceso conformado por los 14 postulados ya referidos ante la Sala de conocimiento a efectos de la iniciación de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; como última actuación procesal, mediante auto del 18 de febrero de 2014, obra requerimiento para que la Fiscalía 17 adecue escrito de cargos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012.

Al anterior proceso, que constituye el trámite más antiguo de los asuntos en referencia, la Fiscalía solicitó acumular el contenido de **escrito de cargos presentado el 12 de diciembre de 2016**, contra 28 postulados exintegrantes de los Bloques Bananero –frentes

Arlex Hurtado y Turbo- y Calima de las AUC, según los datos del escrito, actuación que está a la espera de programación de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y dentro del cual se impugnara la competencia por parte de uno de los defensores de los postulados y coadyuvadas por la Fiscalía 18 de la UNFEJT, instancia desatada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión ya aludida.

Así mismo, se pretende acumular proceso con **escrito de cargos presentado el 11 de agosto de 2017** contra 61 postulados exintegrantes de los Bloques Bananero y Calima, el cual también se encuentra a la espera de dar inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y por último, proceso seguido en contra del postulado **JAIRO ANTONIO DÍAZ** exintegrante del Bloque Bananero con **escrito de cargos presentado el 23 de enero de 2018**, el cual a la fecha está pendiente de programar similar diligencia.

Lo expuesto permite concluir, como lo han afirmado algunos en este escenario, que, analizada la situación desde el punto de vista de la oportunidad procesal para proponer la acumulación, no habrá ningún reparo para hacerla, ya que procesalmente hablando los cuatro (4) procesos se hallan en la misma etapa, que permite a los diversos intervinientes el ejercicio adecuado y acertado de sus derechos, sin necesidad de sacrificio alguno.

2. Ahora, visualizado lo referente a la oportunidad procesal para solicitar la acumulación, habrá de indicarse también que se han constatado las exigencias de orden formal a cuyo cumplimiento hace

alusión el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, toda vez que como se destacó en la argumentación por parte de la señora Fiscal, los cuatro (4) procesos por cuya acumulación se aclama, vienen siendo tramitados ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín y por reparto han correspondido a un mismo Despacho Judicial. Además, los hechos delictivos que son objeto de cargos, tal como lo indican las referidas piezas procesales, se reportan como cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los desmovilizados al grupo armado organizado al margen de la Ley.

De otra parte, también revisaremos la observancia de los requisitos materiales, a los que alude el artículo 51 de la ley 906 de 2004, norma aplicable al proceso de Justicia y Paz por razón del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, donde en forma puntual se señalan los elementos a tener en cuenta para la acumulación, como son: el acontecer fáctico, circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, la homogeneidad en el modo de actuar, la comunidad probatoria o la coparticipación criminal que nos permita determinar con mayor comprensión el verdadero contexto de los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización.

Para verificar lo anterior diremos, que al hacer referencia a la conexidad deberá tomarse como punto de partida, el criterio de autoridad que dentro de uno de estos procesos que se pretenden acumular (Radicado 110016000253-2006-81099, con escrito de cargos presentado el 12 de diciembre de 2016, contra **Hebert Veloza García** y 27 postulados más), emitió la Sala de Casación Penal en días pasados, avalándola en el entendido que los cargos que se formulan

contra postulados, hacen referencia a hechos delictuales ejecutados durante la militancia de estos en los bloques Bananero (Frentes Arlex Hurtado y Turbo) y Calima; sobre la base que dicho diseño procesal de la Fiscalía obedece a la intención de develar patrones de macrocriminalidad, cuestión que aconseja su trámite conjunto. Así lo señaló la H. Corporación al definir la competencia de la Sala de Medellín, al decir:

*“De atenderse el factor territorial como el único criterio para establecer la competencia en Justicia y Paz, no sería posible que la Fiscalía reuniera en un solo proceso el Juzgamiento de hechos atribuidos a estructuras armadas que operaron en diferentes regiones del país pero que **por razones de operatividad común, como haber tenido el mismo comandante, similares modus operandi, establecimiento de patrones de macrocriminalidad similares, etc. deben cursar en una actuación criterios que como lo señalara la Sala en precedencia, no pueden ser cuestionados por las partes que intervienen en el proceso**”.* (Resaltado ajeno al texto original).

En virtud de ello, la Corte halló suficientemente probada, la relación de una serie de hechos basada en la identidad en las políticas de sus comandantes que se tradujo a expensas de la Fiscalía, en la construcción de unos patrones de macrocriminalidad y precisamente, tal argumento posibilitó que se radicara la competencia en cabeza de la Sala de Medellín; y ello en esta oportunidad, permite en igual sentido, adoptar la misma premisa a efecto de admitir la composición que pretende la Fiscalía, integrando procesos que ostentan similares características.

Lo dicho en precedencia tiene relevancia para nuestro estudio, porque existe otro proceso en este Despacho Judicial cobijado por la intención de acumulación, Radicado 110016000253-2006-81099, con escrito de cargos presentado el 11 de agosto de 2017, contra Elver Antonio Contreras Ortega y 60 postulados más, que guarda estrecha relación con el proceso dentro del cual existe criterio fijado por la Sala Penal. Respecto de los cuales, es irrefutable su relación de conexidad en punto de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

Estos dos procesos ostentan similares características tal y como lo señaló la Fiscalía, por tratarse de hechos relacionados con el actuar criminal del Bloque Bananero y Calima, determinado por la unidad de comandancia, lo que devino en unidad de acción. Claramente se evidencia la necesaria relación de conexidad entre ellos, pues como se dijo, hacen parte del plan de priorización realizado por la Fiscalía General de la Nación; lo que implica, que el Investigador efectuó un diseño y programación de cara a la sentencia, teniendo en cuenta la comunidad de hechos que servirán como muestra representativa de cara a la construcción de los patrones; y este, es el desarrollo pleno de una facultad a la que no es dable imponer cortapisa alguna.

Luce incontrovertible qué, así como lo afirma la Investigadora, el actuar de los Bloques bajo unidad de mando, reportó identidad de *modus operandi (a través del uso de automóviles, motocicletas semovientes, armas de fuego, corto-punzantes, entre dos o más personas)*, en las prácticas (inmersiones en río, descuartizamiento, engaño, fuerza) y todos los demás elementos que determinan la construcción de los patrones que la Fiscalía presentará ante la Sala de

conocimiento y que son necesarios como instrumento para realizar dicha presentación.

Por ello, la Sala en este punto, no puede cuestionar los elementos resaltados en la petición, pues es precisamente parte de su estrategia de consecución de sentencias, la que se ve reflejada en la solicitud de acumulación que se resuelve y particularmente, dentro de los dos procesos en los que se observa identidad en la integración del Bloque Calima, en razón a su comandancia común con los cargos del Bloque Bananero de las AUC.

En esa medida, desde el punto de vista de la conexidad procesal, la Sala no tiene duda que se cumplen los presupuestos del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, pues existe identidad en la referenciación espacio-temporal en la que se desarrollaron los hechos, los victimarios, los grupos poblacionales afectados con el actuar de los GAOML; así, las políticas trazadas para los ataques en contra de la población civil son análogos, presupuestos bajo los que se construyeron las imputaciones y posteriores formulaciones de cargos efectuadas por la Fiscalía dentro de los procesos adelantados contra 28 y 61 postulados que componen el plan de priorización de los años inmediatamente anteriores, siempre bajo la ruta de construcción de patrones de macrocriminalidad.

Si esa es la directriz procesal de la Fiscalía desde el inicio de las investigaciones, en nada incide que unas imputaciones se hayan realizado de manera previa; pues ello, obedece a un aspecto meramente logístico de presentación de casos o de alistamiento para la etapa procesal determinante, cual es la audiencia concentrada de

formulación y aceptación de cargos, donde se materializan los ideales y principios del proceso y en esa medida, ha sido circunstancial que las imputaciones se hubieren realizado en fechas diferentes; eso sí, todas ellas, obedeciendo a una estrategia procesal suficientemente planificada.

Visualizada la conexidad existente entre esos dos procesos, igual consideración se hará respecto del proceso base al que la Fiscalía solicita se acumulen tales causas (Radicado 110016000253-2006-81099, con escrito de cargos presentado el 18 de diciembre de 2012, contra Hebert Veloza García y 13 postulados más), como quiera que en este se hacen cargos por el delito de concierto para delinquir agravado; que guardan estrecha relación, con el devenir criminal desarrollado por los integrantes del GAOML; y comporta, el acuerdo para el desarrollo de la macrocriminalidad de que tratan los demás procesos; en esa medida, trasluce sensato el pretendido requerimiento.

Sobre ello entonces, no es posible que se deje de lado la pretensión de la Fiscalía, al menos en los aspectos hasta ahora analizados; pues, no son solamente conexas las causas del plan de priorización 2016-2017, sino también el proceso recibido en el año 2012, que la Fiscalía señaló presentará para que haga parte de esa estrategia; y que además, contiene la exposición jurídica que conllevará la condena por el delito base en contra del postulado **Hebert Veloza García** como comandante de los Bloques Calima y Bananero.

Finalmente, en lo que respecta al proceso seguido en contra del postulado **Jairo Antonio Díaz**, el cual cuenta con escrito de cargos de fecha 23 de enero de 2018; y cuando se trata de revisar la conexidad con las demás foliaturas, los siete (7) cargos de este proceso, comparten idénticas referencias temporo-espaciales, modus operandi y prácticas de acuerdo a lo dicho por la Fiscalía 17, con las propuestas dentro de los procesos relacionados con el actuar del Frente Arlex Hurtado, comandado por el postulado **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**; directrices y políticas del comandante, que se encuentran plasmadas, además de los cargos en contra de **Jairo Antonio**, en los otros procesos a acumular; y que por tanto, demandan el trámite conjunto de esta causa, pues según lo expuesto por la Investigadora, son consecuentes con los patrones de macrocriminalidad a presentar en audiencia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, desde el marco de la conexidad procesal dispuesta por el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 y a la cual se acude en virtud de lo dispuesto por el principio de complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, no encuentra reparo la Magistratura frente a la solicitud de las Fiscalías 17 y 18 de la UNFEJT.

3. Ahora bien, como ya está perfectamente determinado, el análisis que debe hacer la Sala ante una solicitud de este talante, supera los presupuestos del artículo citado, circunscribiéndolo a criterios propios de la Justicia Transicional, que permitan efectivizar los principios de Verdad, Justicia y Reparación, de tal manera que aplicados muestren aconsejable las formulaciones de cargos traídas por la Fiscalía ante la Sala de Conocimiento, bajo una sola cuerda.

El precedente indica que en la conexidad procesal impera, más que el concepto "*de que el elemento común entre los delitos hace necesario unirlos, el de que es conveniente hacerlos*"; porque los fines de la justicia hacen útil que se conozcan en un solo proceso.

Este análisis evalúa entonces la conveniencia de la medida procesal, desde la arista de si de ella puede desprenderse afectación a derechos fundamentales de las partes e intervinientes, en especial las víctimas de las conductas punibles, como cortapisa última de viabilidad.

Así las cosas, la Sala deberá tener en cuenta si la acumulación reporta beneficios en sede de celeridad del proceso o si por el contrario, hace más tortuosa la actuación al punto que no pueda adelantarse bajo ese criterio; para ello, deberá tener en cuenta aspectos como cantidad de postulados, hechos, víctimas y de otro lado, actuaciones procesales que se suprimen; así, como la complejidad de la actuaciones procesales a realizar ante la eventual acumulación.

Estas mismas premisas han sido abordadas por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, que para el caso sirven como derrotero de la Colegiatura al realizar el presente análisis.

Pues bien, la Fiscalía General de la Nación, solicitó acumular un total de 93 postulados -de acuerdo al cruce realizado de coincidencias

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 42520 M.P. JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO, Auto del 22 de enero de 2014.

dentro de cada uno de los procesos-, de los cuales unos están en libertad y otros en su mayoría, en las cárceles de Itagüí y Palmira Valle, ninguno cumpliendo condena en el exterior.

Para abordar el tema, es importante señalar que, no necesariamente la cantidad de postulados determina la complejidad de un proceso en punto de la logística necesaria para llevarlo a buen término, sino que más bien se trata de las condiciones particulares de comparecencia a las diligencias, lo que reporta o no aconsejable reunirlos a todos en idéntico trámite; pues a manera de ejemplo, cuando se hace dificultoso el acceso de los mismos al proceso por hallarse reclusos en cárceles del exterior; ello, por experiencia de la Sala, genera un balance negativo frente a la posibilidad de acumulación, debido a que la comparecencia bajo el sistema de videoconferencia con las cárceles de los EEUU tiene carácter limitado, lo que conlleva a retrasar o postergar las diligencias programadas incluso varios meses; sin embargo, no es el caso, pues ninguno de los postulados se encuentra privado de la libertad fuera del país; por ello, en esta oportunidad, no existe impedimento alguno para su comparecencia; en tanto, se cuenta con la posibilidad de hacer las audiencias por el sistema de videoconferencia en las cárceles y lugares dentro del territorio Colombiano.

Estima la Colegiatura, no es posible a efecto de analizar la viabilidad de una medida procesal como la que se estudia, esgrimir un criterio meramente cuantitativo, pues para ello, habría que determinar cuál es el número máximo de postulados que hace aconsejable la medida, obviando asuntos trascendentales verbigracia, la condición de

postulados extraditados, tornando poco aconsejable que en ese hipotético caso se acumule una cifra pequeña, incluso dos postulados.

En tal virtud, no es posible una cuantificación sin tener en cuenta las particularidades de cada caso; y es por ello, que en esta oportunidad se considera que a pesar que existan precedentes jurisprudenciales, tal caso de la decisión de fecha 7 de octubre de 2015, AP5916-2015, radicado 46140, en la que la H. Corte Suprema de Justicia no accedió a la acumulación de 130 postulados integrantes de las FARC; lo cierto es que, el argumento allí esbozado no gravitó exclusivamente en la cantidad de postulados, sino en la contradicción que implicaba la pretensión de la Fiscalía de radicar todo el actuar de un GAOML en un solo Tribunal, cuando precisamente para atender la actividad delictiva de dichas organizaciones como las FARC que actuó en diversas zonas del territorio nacional, se crearon diferentes Salas de Justicia y Paz con competencias territoriales diversas.

A criterio de la Sala, en esa oportunidad no cerró la puerta la Alta Corporación a las acumulaciones de nutridos grupos de postulados, hechos y víctimas como es del caso; pues, nótese no estableció un baremo para determinar el número máximo de postulados que hagan aconsejable el adelantamiento de un proceso; lo que sí advirtió, fue la imposibilidad del manejo de la causa bajo análisis por las condiciones particulares de la misma, al tratar de reservar a una sola Colegiatura la competencia para el juzgamiento de la totalidad de los integrantes de un GAOML que para ese caso, incluso de acuerdo a la pretensión inicial de la Fiscalía era de 170 postulados es decir, la totalidad de postulados; a la Ley 975 de 2005.

En ese orden, no es justificable que sin más consideraciones, el número de postulados sea el criterio para tornar manejable y por tanto aconsejable, la acumulación de un proceso; más aún, si se toma en cuenta, el ingrediente de dirección de la audiencia que tiene la Magistratura para disponer el desarrollo de la misma.

En ejercicio de esas potestades, la Sala organiza la forma en la que la Fiscalía presenta la información, tal el caso de los protocolos establecidos por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín; y teniendo que dentro del caso particular, se trata de postulados del Bloque Calima y Bananero, quienes tienen en común la comandancia de **Hebert Veloza García**; ello, no implica que cuando se adelanten las sesiones de la diligencia, se requiera la comparecencia de todos los postulados de forma concurrente; pues, el contexto y la formulación de cargos es un asunto que la Fiscalía presentará individualmente según lo dejó ver en la sustentación de la presente petición, reduciendo en gran medida las sesiones de audiencia a las que deberán comparecer la totalidad de los excombatientes.

En términos concretos, uno de los procesos cuya acumulación se pretende, cuenta con **escrito de cargos presentado el 11 de agosto de 2017** que contiene formulaciones contra 61 postulados exintegrantes de los Bloques Bananero y Calima, sería aplicable el mismo remedio; no citar la totalidad de los postulados a todas las sesiones de audiencia; pues, no se requiere su presencia de acuerdo al orden de presentación que incluye la Fiscalía y que dejó ver cuando en la argumentación que dio sustento a la solicitud que hoy se desata, explicó que para la continuación de la diligencia habría de presentarse primero todo lo relacionado con el Bloque Calima, por lo que se

estima, pudiendo hacerse la presentación con una disminución considerable de aquellos; ello, si se tiene en cuenta que los postulados del Bloque Bananero son 36 y del Calima 57, por lo que se estarían tramitando audiencias no mayores a ese número.

Por lo dicho, es necesario adoptar medidas de dirección de audiencia como la advertida, para precisamente conseguir los estándares de celeridad, debido proceso y justicia requeridos en la actuación; y de ese modo, hacer plausible el manejo del proceso que se pretende acumular; pues si ello, no fuera posible, entonces la propuesta lógica que deviene sería la ruptura de la unidad procesal del escrito de cargos que contiene 61 postulados de los Bloques Calima y Bananero, posibilidad que no se estudiará, por cuanto con ello se desconocen las facultades de construcción procesal que viene realizando la Fiscalía; potestad que restrictivamente le asiste como diseñador de los cauces procesales; así, como que se trataría de un pronunciamiento *-extra petita-* que está vedado a la Sala por entre otras, las referencias apuntadas.

Por tal motivo, serán poco frecuentes audiencias con 93 postulados convocados a la diligencia y pese a que se reconoce el elevado número, la actualidad de la Ley de Justicia y Paz, implica denodadas medidas de cara a terminar con los procesos que se adelantan actualmente; pues, no es desconocido que se han traspuesto los términos inicialmente previstos para el juzgamiento de esta criminalidad, sobre todo, si se atiende el término de pena máximo establecido en la Ley 975 de 2005.

De ello entonces, la Sala no encuentra que desde el punto de vista de la practicidad y estrategia en el diseño del proceso, aunada la advertida facultad de dirección de las diligencias, haya óbice por ese flanco, frente a la cantidad y calidad de los postulados para que se produzca la acumulación.

Superado lo anterior, pasa a analizarse la cantidad de hechos reportados dentro de la actuación; para ello, es importante tener en cuenta que la Fiscalía General de la Nación refirió que para este proceso hay 2816 hechos, con cifra cercana a los 4500 delitos para condena y sobre esta cifra, basta decir, que la Sala ha tramitado otras causas con similar cantidad; esto es, el proceso no priorizado adelantado contra del postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias "**Cuco Vanoy**", contentivo de 5760 delitos, el proceso adelantado contra el postulado **Fredy Rendón Herrera**, alias "**El Alemán**" y otros con 6256 ilícitos, lo que pone en evidencia la capacidad que tiene la Colegiatura en Medellín de abordar grandes causas sin ser inferior a ellas; de otro lado, téngase en cuenta que no es el único proceso con estas características que se ha tramitado a nivel nacional, pues ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se adelantó proceso en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez, que contaba con 5148 delitos; y del cual, ya se profirió sentencia por esa Corporación el 20 de noviembre de 2014.

Lo anterior, impone que no es excepcional observar procesos con cifras como las que sería de abordar en caso de procederse con la acumulación; y por ello, tampoco hay óbice que impida una decisión en ese sentido; más aún, cuando debe también echarse mano al

argumento que uno solo de los procesos ostenta alrededor de 3500 delitos y el otro conexo, con cifra cercana a los 1500.

En materia de las víctimas que componen el proceso, es similar el análisis; pues, no es ajena tampoco la Sala al trámite de causas con un sustancial número; ejemplo de ello, el referido en contra de **Ramiro Vanoy Murillo**, con cifra cercana a las 6.000; y en igual temática, decisión aludida en contra del postulado Mancuso Gómez con cerca de 9.500, datos que si bien imponen un reto a la Colegiatura, no son desconocidos ni insalvables con un adecuado diseño y programación de las audiencias; sobre todo, si ha de tenerse en cuenta que para el Incidente de Reparación Integral no se convoca a la totalidad de las víctimas a la misma jornada, sino que se hace por zonas, por patrones, por abogados, elementos que permiten manejar el número total de víctimas del presente proceso.

Superados entonces estos aspectos, se pregunta la Sala ¿es justificada la medida que pretende la Fiscalía sea adoptada?; ¿se disminuirán con ella las actuaciones procesales y por tanto, el tiempo que dure el proceso si se realiza la acumulación?; y, por último, ¿es justificada la medida frente a una mayor complejidad en la programación y posterior desarrollo de las diligencias?.

Cabe recordar que la Ley de Justicia y Paz en el territorio nacional, tiene más de 13 años de ejecución; y más allá, que se pueda aludir que ha sido un problema atribuible a las autoridades administrativas encargadas de dotar de las herramientas necesarias para agilizar los diversos procesos que desde aquella época se vienen adelantando; verbigracia, apenas hasta el año 2011 se ponen en

funcionamiento las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, en los Tribunales Superiores de Medellín y Barranquilla, perdiéndose un valioso tiempo en el que a hoy se habría producido una exponencial cantidad de sentencias comparativamente a las actuales; lo cierto es, que todos esos problemas no pueden afectar los intereses de las víctimas directas e indirectas, quienes llevan alrededor de 25 años algunas de ellas, desde la fecha de ocurrencia de los hechos esperando una reparación; en virtud de lo cual, se requieren medidas urgentes de cara a permitir la evacuación de los procesos de manera pronta; así ello, demande un sacrificio mayor de los funcionarios que administran justicia con las herramientas técnicas y logísticas actuales.

Por ello, para la Sala la respuesta a los tres interrogantes atrás formulados resulta afirmativa; pues, los esfuerzos que se realicen en procura de impartir justicia con celeridad son plenamente acogidos, como quiera que al evaluar el tiempo que tardaría adelantar una sola actuación frente a hacerlo respecto de cuatro individualmente consideradas, pese a que en principio las víctimas de alguno de los procesos –el que se adelante primero- verían prolongada en el tiempo su pretensión, por cuanto demandaría agregar una cantidad importante de víctimas y hechos a juzgar; lo cierto es que, en el conglomerado de víctimas de los procesos por acumular se notaría un beneficio mayor, como quiera que en su conjunto, tardaría menos tiempo emitir sentencia del proceso acumulado que hacerlo por cuatro de ellos.

Como atenuante al tiempo de duración de las audiencias, vale acotar que la dinámica actual del proceso, impone que la Fiscalía respecto de la presentación de los cargos, ya no lo haga

individualmente, sino que atienda a las muestras representativas que son las que habrán de sustentar los patrones de macrocriminalidad; es decir, que juzgar una cantidad de hechos como la de esta causa, no necesariamente implica una mayor cantidad tiempo; pues a través de las muestras, habrán de componerse los patrones de macrocriminalidad que serán presentados, cuestión que difiere de la dinámica que hace algún tiempo venía implementando el Ente Investigador.

Si bien, podría plantearse que con la construcción realizada dentro de uno de los procesos se obtendrían sentencias anticipadas y ello bastaría para conseguir los ideales de justicia, en punto de la celeridad que hoy se prodiga; es desacertado dentro del caso particular tal planteamiento, pues recuérdese, ha sido la propia Fiscalía quien ha propuesto, requiere de la acumulación para consolidar la presentación de los patrones de macrocriminalidad; en tanto, no bastaría con cada uno de los procesos individualmente considerados para realizar la construcción de los mismos; y de ello, se colige que cada uno contiene parte de las conductas cuya condena se persigue sin ser suficientes individualmente, como elementos fundantes de cada patrón.

Señalar lo contrario, sería enfilear argumentos por parte de la Colegiatura en contra del diseño procesal; y de la facultad que según se ha venido sosteniendo, compete exclusivamente al Ente Acusador en cabeza de sus Delegados.

Nótese que no se traen estructurados de manera completa los patrones dentro de cada proceso; verbigracia, los que denomina

homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, sino que se encuentran disgregados dentro de cada una de las actuaciones que hoy se pretenden acumular precisamente para su consolidación y presentación ante la Sala de Conocimiento.

De otra parte, si bien en principio, adelantar todo el trámite para uno de los procesos, resultaría en apariencia más célere, lo cierto es que, presentando una sola vez los patrones completos según lo previsto por la Fiscalía, en caso de accederse a la acumulación, permitiría obtener una macrosentencia, que reporte la posibilidad de sentencias anticipadas posteriores; cosa que según lo planteado por propia Fiscalía, difícilmente conseguiría con el trámite independiente de cada proceso.

De ello entonces, resulta menor el tiempo que demora producir una sentencia que cuatro de ellas, pues adicionalmente, trabajar en uno de los procesos, implica dejar en espera los demás, haciéndose infructuoso adelantar audiencias de uno y otro al mismo tiempo; pues ello, además de repercutir en dificultades de orden logístico para la programación de las diligencias y mayor posibilidades de yerros en citación de las partes, deviene a la larga en demora en su trámite; pues se agrega de atenderse algún criterio de selección, por ejemplo el orden de ingreso de los procesos, su carácter priorizado o el delito base, implicaría que todos los demás tendrían que aguardar sentencia por este primero, rezagando su posibilidad de pronta justicia a muchos más años.

Precisamente es por ello, para el momento histórico la Fiscalía, bajo esas facultades de diseño del proceso y recogiendo lo que ha

imputado durante estos años, trae como estrategia la construcción de un macroproceso de Justicia y Paz con todos los ingredientes necesarios para cumplir con las finalidades de Verdad, Justicia y Reparación y compromiso de no Repetición.

Razones adicionales de orden práctico, aconsejan también, la eventual acumulación; pues de no ser así, implicaría un mayor desgaste al investigador al realizar presentación de apartes del contexto y patrones de macrocriminalidad, que lucirían desarticulados en un solo proceso, lo que conllevaría que la Fiscalía necesariamente deba ampliar su argumentación, trayendo referencias de exposiciones vertidas dentro de otro proceso en aras de la construcción de un discurso inteligible y completo, que sustente la presentación del contexto y los patrones de macrocriminalidad, cuando el acontecer refiere que estos hechos entre sí, estuvieron vinculados por el mando y actuar de sus comandantes.

Indefectiblemente tendrían que repetirse actuaciones procesales después del adelantamiento del primero de los procesos, pues la única manera en la que podría prescindirse de tales, sería a través del trámite de sentencia anticipada que como se apuntó, no sería jurídicamente viable a menos que se consiguiera la producción de una macro sentencia que cumpla con las finalidades propuestas por la Fiscalía a la luz de lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012 y sus Decretos reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015, lo cual según explicó el propio Ente Investigador, no le es posible sin la acumulación.

En ese orden de ideas, se multiplicarían las actuaciones, si se tratara de cuatro procesos como lo advirtió la Fiscalía y el tiempo

estimado sería muy superior al que demanda una actuación unificada; así se empleen herramientas como el traslado de prueba, pues, igual deben esperar los demás procesos a que culmine el primero; en tanto, como se dijo, tampoco es recomendable ni eficaz adelantarlos al tiempo; y la Fiscalía, ya advirtió que los requiere unificados para construir los patrones, cuya consecuencia lógica es la búsqueda de sentencias anticipadas.

Todas estas dificultades según advierte la Sala, no se presentan si el trámite se realiza respecto de un solo proceso; ello, sin haber mencionado lo que en materia de ahorro de papelería reportaría un solo proceso frente a cuatro de ellos, en épocas de escasez de recursos, siendo la economía un elemento importante a tomar en cuenta.

Finalmente, desde la seguridad jurídica de las actuaciones judiciales, reporta beneficio adicional la medida, pues de otro modo se somete a las víctimas de uno y otro proceso a variabilidad de criterios, cuestión, que si bien aceptable siempre que obedezca a la evolución jurisprudencial, cuando menos en el imaginario de las víctimas constituye un criterio diferenciador, la aplicación de tesis diversas para casos que como lo ha señalado la Fiscalía guardan total correspondencia jurídica, por lo que se busca sean decididos una sola vez por la autoridad judicial de primera instancia, bajo criterios de igualdad.

Una sola sentencia implica unidad de criterio, siendo esto lo que las víctimas y demás partes esperan de las autoridades judiciales que adelantan el trámite de su proceso; y más aún, de quien decide sus

pretensiones, por lo que ese aspecto reportaría un beneficio evidente, sin desconocer la importancia de la evolución jurisprudencial y legal que constantemente se produce, pero que si de ello se tratase, no podría producirse una decisión a la espera de un mejor entendimiento de la materia jurídica que contiene.

En conclusión, si bien luce titánica la labor que se avizora para la Colegiatura y las partes dentro de este proceso, es reflexivo plantear que precisamente para eso, fueron constituidas las diversas Salas del país y que bajo esa premisa, lo que procede no es poner cortapisa a las pretensiones de la Fiscalía, cuando estas persiguen materializar los fines del proceso, sino adoptar estrategias eficaces de cara al adelantamiento del proceso en el menor tiempo posible.

Debe finalizarse, diciendo que luce palmario que la solicitud enarbolada por la Fiscalía es el reflejo de una estrategia diseñada por el señor Fiscal General de la Nación, quien a través de la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012, expuso los criterios, trazó las directrices para adelantar las investigaciones y llevar a juicio los casos de quienes hicieron parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, que fueron postulados por el Gobierno Nacional; cumpliéndose con ello, el requisito de sustentación de una política clara, para la obtención de sentencias bajo unos presupuestos de política investigativa bien diseñada; ello, aunado a lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 que brinda adicionales herramientas de cara a investigar y juzgar el fenómeno macrocriminal propio de la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012.

En ese orden de ideas, la Sala accederá a la pretensión acumulativa interpuesta por la Fiscalía a través de sus Delegados, los Fiscales 17 y 18 de la UNFEJT, para que por una sola cuerda procesal y un solo radicado, se tramiten las causas contentivas de los escritos de cargos de fecha 18 de diciembre de 2012 al que se acumulan los escritos de fecha 12 de diciembre de 2016, 11 de agosto de 2017 y 23 de enero de 2018.

Finalmente, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.5.2. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, la Fiscalía dará cumplimiento a la adecuación de ajustar la actuación a la Ley 1592 de 2012, esto es, ajustar los Escritos de Cargos de todos los postulados a los patrones de macrocriminalidad y victimización que harán parte de la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR** al proceso Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 18 de diciembre de 2012**, contra los postulados 1.- Hebert Veloza García, 2.- Jhon Jairo Beltrán Pérez, 3.-Pedro Palomo Fernández Petro, 4.- José Ruperto García Quiroga, 5.-Moises Enrique Hernández Espitia, 6.-Ricardo López Lora, 7.- Deiver Daniel Martínez González, 8-Rubén Darío Meléndez Beltrán, 9.-

Wilmer Mercado Baza, 10.-Elías de Jesús Morelo Álvarez, 11.-Jairo Oquendo Oquendo, 12.-Elkin Casarrubia Posada, 13.-Henry Rodríguez Gómez y 14.-Jhon Jenny Durango, los siguientes procesos:

*a-* Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 12 de diciembre de 2016**, contra los postulados 1.- Hebert Veloza García, 2.-José Ruperto García Quiroga, 3.-Elkin Casarrubia Posada, 4.-Adriano José Cano Arteaga, 5.-Mario de Jesús Granja Herrera, 6.-Dalson López Simanca, 7.-Cardenio Caicedo Mena, 8.-Raúl Emilio Hasbún Mendoza, 9.-Carlos Mario Gómez Duque, 10.-Juan Mauricio Aristizabal Ramírez, 11.-Jhon Deiby Ortega, 12.-Omar Gómez Ruiz, 13.-Omar Herney Muñoz Pacheco, 14.-Jhon Kenedy Arias Marín, 15.-Jaime Manuel Mestre Santamaría, 16.-Albeiro Antonio Úsuga Graciano, 17.-Never Sadoc Hernández Charrasqui, 18.-José Fernando Serna Cardona, 19.-Rubiel Garcés López, 20.-Frivet Márquez Hurtado, 21.-Mario Robinson Martínez Delgado, 22.-Gian Carlos Gutiérrez Suárez, 23.-Bladimir González, 24.-Durbays Enrique Urango Gómez, 25.-Jhon Jairo Rentería Zúñiga, 26.-Jhon Fredy Polo Tabares, 27.-Germán Santos y 28 Javier Ocaris Correa Alzate.

*b-* Radicado 110016000253-2006-81099, con **escrito de cargos presentado el 11 de agosto de 2017**, contra los postulados 1.-Elver Antonio Contreras Ortega, 2.-Alexander Gómez, 3.-Janier Franco, 4.-José Ardany Pérez Morales, 5.-José Ruperto García Quiroga, 6.-Eder Enrique Montiel Álvarez, 7.-José Norbey Rodríguez Baldemar, 8.-Walter Parker Monje, 9.-Elkin Casarrubia Posada, 10.-José Alejandro Morelo Palacios, 11.-Jair Alexander Muñoz Borja, 12.-Jimmy Alberto Jurado Silva, 13.-Ricardo Dagua Guejía, 14.-Diego Alberto Pérez Flórez, 15.-Jhon Faber Marín Dávila, 16.-Diego Alexander Pulgarín Caro, 17.-Jhon Bainer

Romero López, 18.-Jhon Jairo Vélez Zapata, 19.-Luis Fernando Martínez Ramos, 20.-Néstor Raúl Ocaro Montaña, 21.-Francisco Miguel Ramos Montalvo, 22.-Gumerciendo Patiño Valencia, 23.-Dairo Antonio Castaño González, 24.-Jámlton Martínez González, 25.-César Tulio Gutiérrez Raigoza, 26.-Edinson Viáfara Valencia, 27.-Francisnel Ramírez Usurriaga, 28.-Wilson Raúl Agudelo Matallana, 29.-Heiber González Muñoz, 30.-Luis Omar Marín Londoño, 31.-Luis Humberto Ortega García, 32.-Weimar Ambuila Carácas, 33.-Carlos Fabio Viscunda Guerrero, 34.-Wilberto Ramos Osuna, 35.-Pedro Perea Montaña, 36.-Pablo Antonio Peinado Padilla, 37.-Jader Armándo Cuesta Romero, 38.-Arley Uribe Díaz, 39.-Robin Molina Méndez, 40.-Alejandro Ortega Herrera, 41.-José María Reyes Guerrero, 42.-Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, 43.-Hebert Veloza García, 44.-Samuel Agudelo Puerta, 45.-Javier Ocaris Correa Alzate, 46.-José Abel Bermúdez Murillo, 47.-Mauricio de Jesús Roldán Pérez, 48.-Oscar Darío Ricardo Robledo, 49.-Raúl Emilio Hasbún Mendoza, 50.-Mario de Jesús Granja Herrera, 51.-Reinaldo Antonio Salgado Avilés, 52.-Jhon Jairo Álvarez Manco, 53.-Carlos Alberto Arango Betancur, 54.-Jorge Isaac Quinto Mejía, 55.-Cardenio Caicedo Mena, 56.-Luis Arley Acosta Escudero, 57.-Dálson López Simanca, 58.-Ovidio Pascual Núñez Cabrales, 59.- Rovert Enrique Oviedo Yáñez, 60.- Jhon Jaime Cárdenas Suárez y 61.-Francisco Herrera Salgado.

c- Y, radicado 110016000253-2006-82691, con **escrito de cargos presentado el 23 de enero de 2018**, contra el postulado Jairo Antonio Díaz.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 42 y siguientes del Decreto 1069 de 2015, la Fiscalía dará cumplimiento a la adecuación de ajustar la actuación a la Ley 1592 de 2012, esto es, ajustar los

Escritos de Cargos de todos los postulados de conformidad con la Ley  
1592 de 2012.

Contra esta determinación proceden los recursos legales. Las  
partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.



**CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO**  
**MAGISTRADO**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**JESÚS GÓMEZ CENTENO**  
**MAGISTRADO**